

recurso de reposicion Recurso de reposición en subsidio de apelación. Demandante: EDIFICIO CENTRO QUINCE P.H. Demandado: ZORAIDA NINO MONTOYA Radicado: No. 54001-4003-008-20181212 00

Diego Yanez <abo.diegoyanez@gmail.com>

Jue 28/07/2022 5:28 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta
T.P. No. 250.441 del Consejo Superior



Señor(a)
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.
Demandante: EDIFICIO CENTRO QUINCE P.H.
Demandado: ZORAIDA NINO MONTOYA
Radicado: No. 54001-4003-008-20181212 00

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.368.450, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo a su distinguido Despacho con el propósito de instaurar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha (22) de JULIO de 2022 proferido por el Despacho, notificado por estado el pasado VEINTICINCO (25) de JULIO del año en curso.

I. PROPÓSITO DE LA INTERVENCIÓN.

Con apoyo en las consideraciones que más adelante expondré ruego al Distinguido Despacho acoger la siguiente petición:

Que se deje se reponga el auto efecto el auto de fecha (22) de JULIO de 2022 proferido por el Despacho, notificado por estado el pasado VEINTICINCO (25) de JULIO del año en curso,

Que se acceda a librar el correspondiente edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del extremo demandado, para efectos de que se de el fenómeno jurídico de la sustitución procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el propósito de ilustrar los fundamentos jurídicos y facticos de la presente intervención en los siguientes términos:

1. De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Despacho Judicial a fin de manifestar que el pasado 2 de noviembre de 2021, mediante escrito donde se expuso que al suscrito le habían llegado esa información, que por favor requiriera al registrador nacional para que certificara tal condición (tal como se evidencia en la página de consulta de procesos de la rama judicial)
2. De igual manera se solicitó en el mes noviembre el correspondiente edicto emplazamiento ante la imposibilidad de ubicar a algún familiar. (tal como se evidencia en la página de consulta de procesos de la rama judicial)
3. Nuevamente en el mes de mayo tras mucho esfuerzo mi poderdante consiguió el registro civil de defunción acreditando la defunción del extremo demandado se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados. (anexo3)
4. Nuevamente en el mes de mayo de 2022 se reitera la solicitud del emplazamiento ya que estamos frente a un proceso que data de 2018, y es función del suscrito realizar el correspondiente impulso procesal del mismo.

En este orden de ideas ni mi poderdante ni el suscrito apoderado bajo la gravedad de juramento manifestamos que no tenemos conocimiento, ni información, ni los recursos para investigar si el extremo demandado tiene o no descendencia, le suplicamos al señor juez reponer el auto y darle aplicación al artículo 160, 108, 293 del C.G.P. toda vez que



manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos si quiera la existencia de herederos indeterminados.

De igual manera esa carga que se nos impone en el auto que se pretende recurrir es imposible de asumir, menos aun de cumplir puesto que esas facultades solo le asisten a al despacho en aras de convocar a los herederos indeterminados, o requerir al registrador nacional, ya que esa información es imposible de acceder al suscrito y mi poderdante ya que gozan de protección especial por la ley de abeas data, y es personalísima, mas no es imposible de acceder para el despacho.

Del Señor Juez,

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta.
Tarjeta Profesional No. 250.441 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO RADICADO: 2021-00222-00

Franco y Fonseca Abogados <francoyfonsecaabogados@gmail.com>

Mar 19/07/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS
DEMANDADA: GINA PAOLA OTALORA SERRANO
RADICADO: 2021-00222-00

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.494.355 de Bucaramanga, y con tarjeta profesional No. 106.067 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito presentar ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, teniendo en las siguientes consideraciones:

Ruego se Reponga el referido auto toda vez que dentro del mismo se relacionan como pruebas de la parte demandante las siguientes:

- ✓ Pagaré N° 001
- ✓ Cheque N° 51119-1
- ✓ Cheque N° 51120-0
- ✓ Oficio dirigido al Banco Davivienda
- ✓ Documentos denominados Cartera – Análisis por edades
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-64612

Sin embargo, se omite la prueba testimonial del señor GERARDO BUENAHORA BERNAL, subgerente administrativo de Servioficinas para que deponga sobre los hechos de la demanda la contestación las excepciones y el traslado de las mimas, quien puede ser citado a cartera@servioficinas.co o en la avenida Quebradaseca No. 25-21 interior No.1, prueba testimonial que fue relacionada en el traslado de la contestación de la demanda.

Así las cosas ruego al despacho en prevalencia del debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de mi poderdante y esto sea aplicado en el caso en concreto se reponga el auto y sea tenido como prueba el testimonio del señor GERARDO BUENAHORA BERNAL.

Sin otro particular,

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
CC No. 91.494.355 de Bucaramanga
T.P. No. 106.067 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS
DEMANDADA: GINA PAOLA OTALORA SERRANO
RADICADO: 2021-00222-00

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.494.355 de Bucaramanga, y con tarjeta profesional No. 106.067 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito presentar ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, teniendo en las siguientes consideraciones:

Ruego se Reponga el referido auto toda vez que dentro del mismo se relacionan como pruebas de la parte demandante las siguientes:

- ✓ Pagaré N° 001
- ✓ Cheque N° 51119-1
- ✓ Cheque N° 51120-0
- ✓ Oficio dirigido al Banco Davivienda
- ✓ Documentos denominados Cartera – Análisis por edades
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-64612

Sin embargo, se omite la prueba testimonial del señor GERARDO BUENAHORA BERNAL, subgerente administrativo de Servioficinas para que deponga sobre los hechos de la demanda la contestación las excepciones y el traslado de las mimas, quien puede ser citado a cartera@servioficinas.co o en la avenida Quebradaseca No. 25-21 interior No.1, prueba testimonial que fue relacionada en el traslado de la contestación de la demanda.

Así las cosas ruego al despacho en prevalencia del debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de mi poderdante y esto sea aplicado en el caso en concreto se reponga el auto y sea tenido como prueba el testimonio del señor GERARDO BUENAHORA BERNAL.

Sin otro particular,



CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
CC No. 91.494.355 de Bucaramanga
T.P. No. 106.067 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022 Y SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Orlando ramirez carrero <oraca1949@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 7:07 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Marciales Lasprilla <marciales91.2015@gmail.com>

DOCTORA:

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS No. 54001-4003-008-2021-00617-00

DEMANDANTES: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA Y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.

DEMANDADOS: ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y OTROS.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en calidad de demandado solidario, mediante el presente escrito ocurro respetuosamente a su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, solicitando también adición del auto.

Atentamente,

Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.

T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 – wasap: 318-5889129 - E mail: oraca1949@hotmail.com

DOCTORA:
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS No. 54001-4003-008-2021-00617-00
DEMANDANTES: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA Y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.
DEMANDADOS: ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y OTROS.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en calidad de demandado solidario, mediante el presente escrito ocurro respetuosamente a su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, en los siguientes puntos: 1) donde se ordena notificar una acumulación de demanda aceptada por su despacho. 2) También recurrir la orden de comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble determinado en el expediente, dando un margen de espera a la contestación del banco DAVIVIENDA de los dineros embargados en las cuentas de ahorro que se mencionan y no cometer injusticias con un exceso de embargo y doble sanción por la misma causa. 3) También se recurre la orden de recepcionar el testimonio de la señora ELODIA VILLAMIZAR CARVAJAL, ya que se arrió como testimonio anticipado acorde con lo establecido en el artículo 188 del CGP, para que se tuviera en cuenta como tal, sin solicitar su declaración.

1) RESPECTO A LA ACUMULACION DE DEMANDAS:

No es procedente la acumulación de demanda solicitada por la parte demandante y aceptada por su despacho, bajo los siguientes fundamentos:

La parte solicitante debió acudir a CORRECCION, ACLARACION O REFORMA DE LA DEMANDA.

La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han fenecido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventualmente errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

OPORTUNIDAD DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento “de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, de ahí que se debe erradicar la idea de que es tan solo luego de notificada la demanda al demandado que se inicia el plazo para la reforma, entendimiento que reafirma el numeral 4 del art. 93 del CGP, al indicar que si la modificación a la

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Celular: 315-3740840 – wasap: 318-5889129 - E mail: oraca1949@hotmail.com

demanda se hace después de notificado el auto admisorio de la demanda “el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres días desde la notificación.”, de ahí que si se hace antes no es menester es trámite adicional, pero siempre será necesario el auto que se pronuncie sobre su admisión.

La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, num. 2), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

En resumen, una demanda puede reformarse:

1. Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas.
2. Para excluir a alguna de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte.
3. Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas.
4. Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas.
5. Para precisar la causa de la demanda. Así, por ejemplo, si el escrito inicial se basó en la responsabilidad civil contractual puede ser modificada para sustentarla en la extracontractual o viceversa.
6. Para introducir, libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

En ese orden de ideas, no es procedente la acumulación de demandas solicitada por la parte demandante, debiendo haber optado por la reforma de la demanda acorde con lo establecido en el numeral 3 del art. 93 del CGP, derecho que tenía hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo que así no sucedió y su derecho en tal sentido feneció.

Conceptos anteriores extraídos del libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, de Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores, Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs. 578 a 581.

De lógico, la pretensión que se cobra en la demanda que se acumula se deriva del mismo título ejecutivo base de la demanda inicial cual es el contrato de arrendamiento, y no de un título ejecutivo diferente, razón por la que no es procedente otra demanda basada en el mismo título ejecutivo y entre las mismas partes con objeto de acumularlas, siendo procedente la reforma de la demanda que se establece en el artículo 93 del CGP, para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas. Se advierte una falencia de carácter adjetivo con violación al debido proceso.

2) RESPECTO A RECEPCIONAR EL TESTIMONIO A LA SEÑORA ELODIA VILLAMIZAR CARVAJAL, este se arrimó como anticipado conforme lo establece el artículo 188 del CGP, y habida cuenta que no hubo solicitud de ratificación del mismo por la persona contra quien se adujo, queda valedero “ipso iure” acorde con lo establecido en el artículo 222 ibídem. Por lo tanto, no es procedente citarla a testimoniar; tampoco de mi parte solicité su citación, pidiendo solo se tuviera en cuenta esa prueba como testimonio anticipado.

3) RESPECTO A LA ORDEN DE COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PARA QUE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DETERMINADO EN EL EXPEDIENTE.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 – wasap: 318-5889129 - E mail: oraca1949@hotmail.com

Téngase presente y como soporte principal para ejercer recurso contra esta orden, que el inmueble se encuentra embargado y por ende es intransferible, medida que esta consumada y garantiza el pago de las pretensiones solicitadas, si no se garantiza su pago de otra manera.

De buena fe y con conocimiento de causa en calidad de demandado puse en conocimiento de su despacho mediante correos de fechas 27 de abril y 12 de mayo del presente año, mi inconformidad por mantenerse medidas cautelares sobre bienes de los demandados, a pesar de haberse embargado la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.533.217) de la cuenta de ahorros No. 066870046449 que el demandado Enmanuel Orlando Ramírez Ardila tiene en el banco DAVIVIENDA, y que por mantenerse vigentes las medidas de embargo, se aplicó un embargo a mi cuenta de ahorros No. 066370052731 que tengo en el mismo banco alcanzándome a retener la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.146.344.53), y que por la demora de su despacho en librar los oficios correspondientes para indagar sobre lo expuesto y que hasta ahora ordena oficiar se traduce en perjuicios para la parte demandada, acompañada de grave irresponsabilidad del ente bancario DAVIVIENDA, de no cumplir con los respectivos protocolos de informar al petente de manera pronta sobre el embargo consumado y poner a su disposición los dineros embargados mediante el trámite pertinente, y con esas actuaciones demoradas entrar a perjudicar gravemente a los demandados, pues se infiere de esa manera un exceso de embargo del cual el juzgador no tiene conocimiento por negligencia de la entidad bancaria mencionada, y es de justicia esperar su respuesta para estar en lo cierto de mi dicho, además que se está potencialmente ante un doble castigo por existir ya un embargo suficiente para satisfacer lo reclamado por el demandante violándose el principio general del derecho “non bis in ídem” prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio.

No está por demás dar una justa espera de la información del banco de DAVIVIENDA al respecto, pues de la misma y que debe ser cierta porque nosotros ORLANDO RAMIREZ CARRERO Y ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA ya estamos informados como titulares de la misma sobre la retención de dichos dineros por embargo, al tenerse por cierta dicha situación previa información del banco, deberán levantarse todas las órdenes de embargo que se impartieron sobre otros bienes de los demandados y devolver el excedente de los dineros que estén por demás embargados acorde con el valor estipulado en el artículo 602 del CGP, levantamiento de la medida de embargo que debe darse a todas las entidades bancarias donde se ordenaron y también del inmueble afecto, pues lo embargado es dinero y no bienes que estén sujetos a un avalúo.

Con base en los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso de reposición a fin de que se revoque en los aspectos impugnados.

SOLICITUD DE ADICION DE AUTO

También solicitarle que se adicione al auto recurrido en mencionar el número de las cuentas de ahorro objeto de embargo mencionadas con anterioridad con sus titulares y de la suma retenida y/o embargada en cada una de ellas: Cuenta de ahorros No. 066870046449 de Enmanuel Orlando Ramírez Ardila donde se embargó la suma de \$3.533.217, oo y No. 066370052731 de Orlando Ramírez Carrero donde se embargó la suma de \$2.146.344.53. Haciéndole PETICION ESPECIAL que se me suministren los respectivos oficios mediante mi correo para ir con ellos de manera personal a entregarlos a la entidad bancaria DAVIVIENDA tan pronto los obtenga.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Celular: 315-3740840 – wasap: 318-5889129 - E mail: oraca1949@hotmail.com

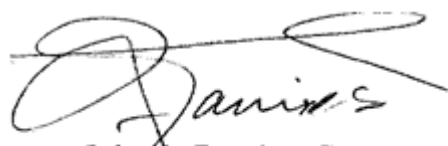
SILENCIO DE LA PARTE DEMANDADA ANTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La falta de contestación a las excepciones propuestas o de pronunciamiento expreso contra ellas, constituye un allanamiento o aceptación de las mismas, lo que ha ocurrido en vista que el demandado durante el término de su traslado no se pronunció sobre las mismas.

DERECHO:

Artículos del CGP: 93, 118 inciso 4, 188, 222, 287, 318, 602 demás normas concordantes y complementarias.

Atentamente,



Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.
T.P. No. 37.595 del C.S. de la J.

29/6/22, 16:20

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

impugnación de providencia de 22 de junio 2022.pdf
luis carlos marciales marciales lasprilla <marciales912015@gmail.com>
Mié 29/06/2022 4:10 PM
Para:

- Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- oraca1949@hotmail.com <oraca1949@hotmail.com>

Muy buenas tardes

Por medio del presente radico impugnación de providencia del 22 de junio del 2022

Dte Angélica Marciales y otro
Ddo Emmanuel Ramirez y otros

Acusar recibido

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raiz,

Señora
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

REF. Expediente No. 00617/2021-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUÍS CARLOS
MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADOS : ENMANUEL ORLANDO RAMÍREZ ARDILA y Otros
ASUNTO : IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2022

LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado como aparezco relacionada al pie de mi firma, actuando como apoderado de una demandante y como parte actora también en causa propia en este proceso, con el debido respeto interpongo recurso de reposición contra el auto calendado el 22 de junio del año que transcurre, en donde se consideró debidamente trabada la Litis con la parte demandada, se prescindió del término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se fijó fecha de audiencia inicial, se ordenó prestar caución a la parte ejecutante sopena de levantarse las medidas cautelares vigentes, se aceptó la acumulación de demanda, entre otras cosas resueltas en dicho proveído, y por consiguiente manifiesto mi inconformidad con algunas decisiones contenidas en ese auto que recurro a través de este memorial.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.-

Asomo las siguientes consideraciones argumentativas como fundamentación a la controversia planteada para sostener mi inconformidad frente a la providencia cuestionada:

El Despacho erradamente consideró debidamente trabado el litigio con la totalidad de los demandados relacionados, sin tener en cuenta que el suscrito previamente había presentado memorial debidamente sustentado con soportes documentales, en el sentido de replicar sobre la falencia detectada en el trámite de la gestión de notificación de las personas que integran el extremo pasivo del proceso, pues los envíos postales inicialmente remitidos a tales destinatarios no fueron satisfactorios, y cuando se detectó la falla correspondiente que se explicó

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B

Teléfonos (7) 5714-776 - 5832864, Celular: 3212548387

E-Mail: marciales912015@gmail.com - junior_lcm1@hotmail.com

San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

ABOGADO TITULADO

**Asuntos Civiles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raiz**

en el memorial precedente, se subsanó la situación con la repetición del envío de correo certificado debidamente ajustado a derecho y a la normatividad aplicable en la materia, y por consiguiente, la actuación inicial no podía ser tenida en cuenta ni considerada idónea por el estrado porque no se enmarcaba en los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con las disposiciones del entonces Decreto Ley 806 de 2020, y resulta que ahora en la **providencia emitida el 22 de junio pasado**, el Juzgado de entrada considera que los tres demandados si fueron notificados correctamente sin entrar a tomarse la molestia de evaluar mis advertencias y manifestaciones en ese aspecto, y menos tener en cuenta las falencias detectadas para no viciar la actuación procesal, luego sin una argumentación de peso por parte del operador judicial se tomó una decisión de trascendencia que atenta contra los derechos que representa el suscrito en este asunto.

De lo anterior, se desprende que los términos de traslado para ejercer el derecho de contradicción frente a la demanda ejecutiva para cada uno de los demandados, se debieron computar en fechas diferentes, ya que su vinculación formal al litigio sucedió de manera separada en épocas diversas y no paralelamente en el tiempo por las circunstancias fácticas que rodearon el trámite de los envíos postales y sus recibidos formales de las notificaciones diligenciadas para tal propósito, y entonces, si se efectuaron medios exceptivos por uno o por varios demandados, éstos debieron correrse en traslado común al momento de fenecer el término de traslado de la demanda para cada uno de los ejecutados, y no como equivocadamente lo advierte el Despacho de que solo bastaba con que el demandado **ORLANDO RAMÍREZ CARRERO** hubiera descorrido el traslado y simultáneamente corrió traslado de sus excepciones a su contraparte en el mismo mensaje electrónico del día 5 de noviembre de 2021, cuando está probado que para ese momento ni siquiera se había materializado la notificación formal de la totalidad de los tres demandados, luego era improcedente el correr traslado por separado de los medios exceptivos de uno de los ejecutados solamente, sin permitir el derecho de defensa y contradicción de los otros dos demandados.

En consecuencia, si debió darse estricta aplicación a lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, en lo concerniente a surtir un traslado colectivo de las excepciones planteadas por la parte demandada, pero solamente cuando ya se hubiera evacuado la notificación formal de los tres demandados y se les hubiera vencido el término para contestar a la demanda a esas tres personas, no antes, pues eso es inviable procesalmente y atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, ya que tal falencia puede ser aprovechada por el extremo demandado para interpretar que el suscrito apoderado y demandante guardó silencio frente a sus excepciones y dejó pasar por alto el pronunciamiento sobre éstas, cuando en la realidad material no se me

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (7) 5714-776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: marciales912015@gmail.com - junior_lcm1@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

ha corrido el traslado de las mismas en debida forma y estoy a la expectativa de que se haga tal como lo prevé la normatividad aplicable en ese aspecto.

Además, con la consecuente y lógica réplica de este servidor acerca de las excepciones propuestas por el demandado **RAMÍREZ CARRERO**, tengo el derecho de controvertir sus argumentos fácticos y jurídicos, así como los medios de prueba invocados, como también solicitar de mi parte nuevos elementos probatorios para ilustrar con más suficiencia al Despacho en la materia del presente proceso, y debido a la situación actual de la actividad procesal se me está cercenando el derecho legítimo que tengo sobre dicha contradicción y adicionalmente el del acceso a la justicia contemplado en el **artículo 229 Constitucional**.

Por consiguiente, existe un primer argumento sólido y veraz para que se ordene reponer el auto atacado y se deje sin efecto conforme lo explicado previamente.

Debido a que el señalamiento de la fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el **artículo 372 del estatuto de enjuiciamiento**, es consecuencia de que se considera debidamente trabado el litigio con los demandados, pasando por alto la irregularidad de no tener en cuenta el doble trámite surtido para formalizar correctamente las notificaciones postales a los dos demandados restantes, entonces, también se torna ilegal dicho aspecto de la decisión colectiva que se tomó en el **proveído calendado el 22 de junio anterior**, y por ende, tiene que reponerse igualmente para dejarse sin efectos hasta que no se concrete el traslado regular de las excepciones propuestas por uno de los demandados a su contraparte, ya que es un requisito sine qua non para avanzar normalmente con la actuación procesal.

Frente a la decisión de acceder al pedimento del demandado **ORLANDO RAMÍREZ CARRERO**, en el sentido de que se imponga a la parte ejecutante la carga de prestar caución por el 10 % del valor pretendido en este asunto para responder por los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas cautelares decretadas previamente, si bien es cierto la resolución judicial en ese aspecto no es susceptible de recurso, si impone un presupuesto argumentativo al operador judicial, como es que para **"...establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."**

En este caso concreto, las medidas cautelares contra el inmueble perseguido no se encuentran perfeccionadas aún, y la norma precitada dispone que se trate de una **medida cautelar practicada**, lo cual presupone que se hable de algo ya materializado o consumado, como en este asunto sería el embargo y secuestro debidamente realizado respecto del citado bien raíz, lo cual no ha sucedido

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B

Teléfonos (7) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387

E-Mail: marciales912015@gmail.com - junior_lcm1@hotmail.com

San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raiz

todavía en este proceso, pues precisamente la misma providencia materia de impugnación en este escrito, está ordenando el secuestro del mismo y la comisión judicial a la Administración Municipal de San José de Cúcuta para que atienda la competencia delegada acerca del diligenciamiento del respectivo secuestro del inmueble, y solo hasta que dicho acto ocurra, se puede predicar que se encontraría perfeccionadas las medidas cautelares sobre éste.

Además, nada dijo el Despacho sobre la apariencia de buen derecho de los medios exceptivos propuestos por el demandado mencionado, lo cual es otra falencia detectada en su pronunciamiento para disponer la carga económica a la parte actora para asumir la caución establecida, pues al notarse la ausencia de tales requisitos, entonces de dónde se cuenta con los elementos de juicio que tuvo el estrado para determinar la cuantía proporcional del diez por ciento de tal garantía pecuniaria, si el artículo 599 del Código General del Proceso, claramente advierte que dicha caución puede ser de "hasta por el diez por ciento (10 %)", sin que forzosamente sea imperativo de que tiene que ser fijamente en ese quantum.

Al existir serios y fundados motivos de duda sobre la temática precitada, acudo a la figura de la aclaración de la providencia al tenor del artículo 285 del estatuto procesal, en cuanto a que se hace pertinente y conducente que se haga claridad esa situación planteada, pues de no mediar los suficientes elementos de juicio para acceder al pedimento de fijar una garantía económica sobre las medidas cautelares decretadas ni establecer el monto de la respectiva caución, no se torna viable que se mantenga vigente tal decisión judicial y debe dejarse sin efectos en consecuencia por no ajustarse a las previsiones del artículo 599 ibidem.

Adicionalmente, debo pedir la aclaración al Juzgado acerca de la interpretación que le da a mi doble rol en este proceso ejecutivo singular, pues desde un principio (presentación de la demanda), el suscrito viene actuando e interviniendo con la calidad de apoderado de una de las personas arrendadoras en el respectivo contrato base del libelo, esto es, la señora ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, y como el otro arrendador en causa propia, dada mi condición de profesional del derecho (lo cual me lo permite el Decreto Ley 196 de 1971), para asumir mi propia representación jurídica en este asunto, ya que se denota que el Despacho solo hizo mención en su auto delo 22 de junio de 2022 a la primera persona mencionada como parte demandada y se refiere al suscrito como si simplemente fuera el apoderado de ésta, y no también el otro demandante, luego también se torna procedente que se haga aclaración al respecto.

PETICIÓN.-

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (7) 5714-776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: marciales912015@gmail.com - junior_lcm1@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raiz,

Solicito en consecuencia, **reponer el auto calendado el 22 de junio de 2022**, con fundamento en las argumentaciones expuestas en este memorial, y dejarlo sin efectos para en su lugar, proceder a ordenar que se corra en debida forma el traslado regular y correcto de las excepciones planteadas por la parte demandada para permitir la oportunidad legal de que el suscrito ejerza el derecho de réplica frente a tales medios exceptivos.

Además, también debe accederse a las aclaraciones correspondientes que se relacionaron previamente, conforme lo dispone el **artículo 285 del estatuto de enjuiciamiento.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Sustento esta impugnación conforme lo dispuesto por los **artículos 29 y 229 de la Constitución Política**, al igual que los **artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso**, así como las demás normas invocadas en el contenido de este escrito .

Me pronuncio dentro del plazo oportuno para la interposición del respectivo recurso y las respectivas solicitudes de aclaraciones invocadas.

Sin otro particular a que hacer mención, me suscribo.

Atentamente,



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
C. C. No 1.093.758.212 de Cúcuta
T. P. No. 290.249 del C. S. de J.

RADICADO 2022 00341 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022

jose hernandez gonzalez <josemiguelhernandez1968@gmail.com>

Lun 18/07/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 18 de julio de 2022

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez Octavo Civil Municipal De Cúcuta

Circuito Judicial de Cúcuta

E. S. D.

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022*

REFERENCIA : *EJECUTIVO*

DEMANDANTE: *SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S*

DEMANDADO: *MILLER PULIDO BRAVO*

RADICADO: *54001 40 03 008 2022 00341 00*



JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ

Abogado

San José de Cúcuta, 18 de julio de 2022

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez Octavo Civil Municipal De Cúcuta

Circuito Judicial de Cúcuta

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S

DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO

RADICADO: 54001 40 03 008 2022 00341 00

JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. 13.387.963 expedida en El Zulia, portador de la T.P. No. 298.689 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el Auto del día 12 de julio de 2022 y publicado por estado el día 13 de julio de 2022, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE ANTECEDEN AL RECURSO.

El despacho emana el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual manifiesta:

“Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.”

En síntesis, el despacho a su cargo en las decisiones recurridas resuelve REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.”, pero antecede el precedente de que el despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, resuelve:

“1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa SAK553, Clase de vehículo BUS, Tipo de servicio PUBLICO, Marca: MERCEDES BENZ, Línea: OH-1636L, Modelo: 2008, Color: BLANCO VERDE, Número de Motor: 476978U0879498, Número de Chasis: 9BM3820858B009358, el cual es de propiedad del demandado el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá. Líbrese oficio al señor Director de Tránsito y Transporte de Tolima/Alvarado para que inscriba el embargo y nos remita registro único nacional de tránsito a costa del interesado. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**”



JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ

Abogado

El despacho en atención al auto anterior emana el oficio No. 953 de fecha 28 de junio de 2022, remitido al correo electrónico datt.alvarado@tolima.gov.co de la entidad DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO, enviado en la misma fecha y conjuntamente al correo de este extremo procesal.

El día 28 de junio, en atención del oficio No. 953 de fecha 28 de junio de 2022, le solicite al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO:

“Cordial saludo.

Respetuosamente solicito que en atención al oficio No. 953 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se me informe si la inscripción de la medida atribuye algún costo, si es el caso, por favor comunicarme el medio de pago y el valor a consignar.”

Que, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO sobre la anterior solicitud y revisado el expediente digital, no se evidencia prueba que demuestre que la medida esta consolidada.

Sumado, revisado a la fecha 18 de julio de 2022, en la página del RUNT, no se evidencia que la medida este consolidada y a la fecha no existe prueba dentro del proceso de la referencia que dicha medida este concretada, para constatar lo anterior anexo impresión de la página del RUNT a la fecha.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURRENTE

En comisión al poder debidamente otorgado por mis poderdantes, es la oportunidad procesal para recurrir a su despacho, en aras de interponer el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad al siguiente contexto:

1. Es de recalcar al despacho que no se han materializado en su totalidad las medidas cautelares deprecadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2022 por su despacho.
2. Pues a la fecha **NO SE HA MATERIALIZADO** la medida cautelar de embargo y secuestre del vehículo automotor de placa SAK553, Clase de vehículo BUS, Tipo de servicio PUBLICO, Marca: MERCEDES BENZ, Línea: OH-1636L, Modelo: 2008, Color: BLANCO VERDE, Número de Motor: 476978U0879498, Número de Chasis: 9BM3820858B009358, el cual es de propiedad del demandado el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá, conforme al soporte de la página del RUNT, que se anexa al presente y a la fecha.

En atención a lo expuesto recurro a su despacho y fundamentado en el numeral 1 inciso 3, Artículo 317 del CGP:

1. ...

...

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

PETICION



Como consecuencia de todo lo argumentado, se estima que las razones aducidas tanto de hecho como de derecho por el recurrente están fundamentadas, por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho lo siguiente:

1. SOLICITO se revoque parcialmente el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas, en cuanto a:

“Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.”

2. SOLICITO que en su lugar se requiera al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO, para que informe si se dio cumplimiento al oficio No. 953 de fecha 28 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho Art. 29 Constitución Política de Colombia y Art. 317 y 318 del C.G.P.:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sentencia SU116/18

...

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DEBIDO PROCESO-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

Artículo 317 del Código General del Proceso:



JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ

Abogado

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrilla y subrayado son míos).

Artículo 318 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ANEXOS

1. Copia del auto de fecha 24 de mayo de 2022
2. Copia del oficio No. 953 de fecha 28 de junio de 2022
3. Impresión de la página del RUNT a fecha 18 de julio de 2022
4. Impresión del correo de la solicitud ante el DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO

De la Señora Juez,

JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ

C.C. 13.387.963 de El Zulia

T.P. No. 298.689 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00341-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8
DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO C.C. N° 79.898.967

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa SAK553, Clase de vehículo BUS, Tipo de servicio PUBLICO, Marca: MERCEDES BENZ, Línea: OH-1636L, Modelo: 2008, Color: BLANCO VERDE, Número de Motor: 476978U0879498, Número de Chasis: 9BM3820858B009358, el cual es de propiedad del demandado el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá. Líbrese oficio al señor Director de Tránsito y Transporte de Tolima/Alvarado para que inscriba el embargo y nos remita registro único nacional de tránsito a costa del interesado. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

2) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente y ahorro que posea el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá, en los bancos, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELA; comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041008. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$5.900.000,00. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493e8bfac2e12056fb3947734c83b8f570e1b13a9427603822409d1735b81db2**

Documento generado en 24/05/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 28 de junio del 2022.

OFICIO No. 953

SEÑOR:

DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa SAK553, Clase de vehículo BUS, Tipo de servicio PUBLICO, Marca: MERCEDES BENZ, Línea: OH-1636L, Modelo: 2008, Color: BLANCO VERDE, Número de Motor: 476978U0879498, Número de Chasis: 9BM3820858B009358, el cual es de propiedad del demandado el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá. Líbrese oficio al señor Director de Tránsito y Transporte de Tolima/Alvarado para que inscriba el embargo y nos remita registro único nacional de tránsito a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.



[005AutoMedidaCautelar.pdf](#)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00341 00

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8

DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO C.C. No 79.898.967

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha de 24 de mayo de 2022. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

Colombia

YOLIMA PARADA DIAZ

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.



jose hernandez gonzalez <josemiguelhernandez1968@gmail.com>

NOTIFICACION JUDICIAL DECRETA EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00341-00

3 mensajes

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de junio de 2022, 13:54

Para: JOSE MIGUEL HERNANDEZ <josemiguelhernandez1968@gmail.com>, DATT Alvarado <datt.alvarado@tolima.gov.co>, "notificacjudicial@banco Colombia.com.co" <notificacjudicial@banco Colombia.com.co>, "rjudicial@banco Colombia.com.co" <rjudicial@banco Colombia.com.co>, Centro de Embargos <Emb.Radica@banco Colombia.com.co>, "notificacionesjudiciales@davivienda.com" <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>, "notificacionesjudicialesjuridica@banco Colombia.com.co" <notificacionesjudicialesjuridica@banco Colombia.com.co>, "embargos@popular.com.co" <embargos@popular.com.co>, "notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co" <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>, "notifica.co@bbva.com" <notifica.co@bbva.com>, "embargos.colombia@bbva.com" <embargos.colombia@bbva.com>, "legalnotificacionescitibank@citi.com" <legalnotificacionescitibank@citi.com>, "notificacionesjuridico@itau.co" <notificacionesjuridico@itau.co>, embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>, GNotificacionesJudiciales <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>, "servicioalcliente@comultrasan.com.co" <servicioalcliente@comultrasan.com.co>, COORD VENTAS Y OPERACIONES <coordventasoperaciones@coopfuturo.com.co>, "direccioncucuta@coopfuturo.com" <direccioncucuta@coopfuturo.com>, "cocoordventasoperaciones@coopfuturo.com.co" <cocoordventasoperaciones@coopfuturo.com.co>, "embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co" <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>, Internet División Jurídica Bogotá <djudica@banco Colombia.com.co>, Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>, "notificajudicialcgp@scotiabankcolpatria.com" <notificajudicialcgp@scotiabankcolpatria.com>, "notificabancolpatria@colpatria.com" <notificabancolpatria@colpatria.com>, "Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones" <notificabancolpatria@scotiabankcolpatria.com>, Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, "notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co" <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>, EMBARGOS BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>, "notificacionesjud@bancamia.com.co" <notificacionesjud@bancamia.com.co>, Notificaciones Embargos <notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>, Gerencia de Gobernanza <GerGobernanzaBF@bancofalabella.com.co>, Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 28 de junio del 2022

OFICIO No. 953

SEÑOR:

DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa SAK553, Clase de vehículo BUS, Tipo de servicio PUBLICO, Marca: MERCEDES BENZ, Línea: OH-1636L, Modelo: 2008, Color: BLANCO VERDE, Número de Motor: 476978U0879498, Número de Chasis: 9BM3820858B009358, el cual es de propiedad del demandado el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá. Librese oficio al señor Director de Tránsito y Transporte de Tolima/Alvarado para que inscriba el embargo y nos remita registro único nacional de tránsito a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

005AutoMedidaCautelar.pdf

OFICIO No. 954

SEÑORES:

BANCOS VARIOS

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente y ahorro que posea el señor MILLER PULIDO BRAVO, identificado con la C.C. No. 79.898.967 expedida en Bogotá, en los bancos, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOPFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELA; comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041008. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.900.000,00. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

005AutoMedidaCautelar.pdf

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00341 00

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8

DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO C.C. No 79.898.967

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha de 24 de mayo 2022. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

LA SECRETARIA,


YOLIMA PARADA DIAZ**FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO**

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 archivos adjuntos **005AutoMedidaCautelar (38).pdf**
87K **OFICIO 0953.pdf**
480K **OFICIO 0954.pdf**
483K

jose hernandez gonzalez <josemiguelhernandez1968@gmail.com>
Para: "Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de junio de 2022, 07:34

Cordial saludo
Acuso recibo del presente correo
[Texto citado oculto]

6 archivos adjuntos **image.png**
13K**image.png**
1K
YOLIMA PARADA DIAZ **image.png**
18K **image.png**
13K
YOLIMA PARADA DIAZ **image.png**
18K**image.png**
1K

jose hernandez gonzalez <josemiguelhernandez1968@gmail.com>
Para: datt.alvarado@tolima.gov.co

28 de junio de 2022, 15:57

Cordial saludo.

Respetuosamente solicito que en atención al oficio No. 953 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se me informe si la inscripción de la medida atribuye algún costo, si es el caso, por favor comunicarme el medio de pago y el valor a consignar.

atentamente,
[Texto citado oculto]

--

JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**ABOGADO****6 archivos adjuntos****image.png**
13K



image.png
1K



image.png
18K



image.png
13K



image.png
18K

image.png
1K



Consulta Automotores	Realizar otra consulta
----------------------	------------------------

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

SAK553

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10007803686

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

BUS

Información general del vehículo

MARCA:

MERCEDES BENZ

LÍNEA:

OH-1636L

MODELO:

2008

COLOR:

BLANCO VERDE

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

476978U0879498

NÚMERO DE CHASIS:

9BM3820858B009358

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

5958

TIPO DE CARROCERÍA:

CERRADA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **06/09/2007**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

DPTO ADTVO TTOyTTE TOLIMA/ ALVARADO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

1

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT



Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)